

CONSTANCIA. La dejo en el sentido, que el apoderado de la parte actora, mediante escrito presentado el 9 de Noviembre del corriente año, y dentro del término de ley, interpuso Recurso de Reposición, contra el auto notificado el 5 de los corrientes.(Archivo No. 23). Art.63 CPLYSS.

Por lo anterior, se corre traslado por tres (3) días del referido recurso, a la parte demandada, a partir del día DIECISÉIS (16) de NOVIEMBRE del corriente año. VENCE. El 18 del mismo mes y año, a las 5:00 p.m.

La fijación en lista por un (1) día, a partir del DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2021, desde las 07.00 a.m. Art.110 CGP.

Días inhábiles. 13, 14 y 15 de Noviembre

La Secretaria,

MARIA CIELO ALZATE FRANCO

**Firmado Por:**

**Maria Cielo Alzate Franco**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**289e7a5a16fbe8a7d2c76788738be91c595a41e56561f90aa9d9adc637  
2714de**

Documento generado en 11/11/2021 10:15:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Rad. 2020-178 - Recurso de reposición contra auto que admite la contestación de la demanda

Pedro Moreno <morenovalenciaabogados@gmail.com>

Mar 9/11/2021 12:45 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindio - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; susolucionlaboral.net@gmail.com <susolucionlaboral.net@gmail.com>

Señor

**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Ciudad

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Rad. 2020-178**

**Demandante: Luis Fernando Bueno Pérez**

**Demandados: Clara Luz Jaramillo de Botero y otros.**

Cordial saludo. De manera respetuosa interpongo recurso de reposición contra el auto notificado el 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio por contestada la demanda.

El presente recurso tiene por objeto que se revise y modifique la decisión en comento, para que en su lugar, se tenga por no contestada la demanda toda vez que a juicio del suscrito apoderado dicho acto procesal ha sido extemporáneo por las razones que a continuación se exponen.

Como es de su conocimiento señor juez, a partir de la vigencia del decreto 806 de 2020, se permite la notificación personal de las providencias judiciales a través de medios electrónicos, así como la contabilización de los términos cuando se utilicen estas herramientas para efectos de notificación y traslados.

En el caso de las notificaciones que deben realizarse personalmente, el artículo 8º del decreto 806 de 2020 establece la posibilidad de que se surta la notificación personal mediante el envío de la decisión por notificar al correo electrónico de la parte destinataria del acto procesal, entendiéndose surtida la notificación al transcurridos 2 días hábiles después de haberse enviado el mensaje de datos correspondiente. Todo lo anterior, con la posibilidad para la parte afectada, de alegar el desconocimiento de la decisión a través de la petición de nulidad, cuando hubiese discrepancias en la forma como se surtió la comunicación. Así lo establece la norma:

**"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

De la misma manera y en materia de traslados, el artículo 9º de la norma establece que "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

#### **Fundamentos fácticos.**

En lo que concierne al presente proceso, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, con el requerimiento implícito a la parte demandante para colaborar con la notificación a los demandados, aportando oportunamente, según se dijo, las evidencias de envío correspondientes.

En atención a dicha tarea, el suscrito apoderado realizó averiguaciones tendientes obtener información adicional para efectos de lograr la notificación de los demandados, al tiempo que se remitió la información correspondiente con fines de notificación personal al correo electrónico [julianbotero1@gmail.com](mailto:julianbotero1@gmail.com). Ante el aparente fracaso del intento de notificación personal, se remitieron comunicaciones físicas a la finca propiedad de los demandados y a la dirección que de ellos se tiene en la ciudad de Armenia.

Tal como lo comuniqué al Despacho vía correo electrónico en mi informe de gestión el 17 de marzo de 2021, se contactó conmigo quien dijo llamarse Jhuliana Alzate Jaramillo desde la oficina de la señora Clara Luz Jaramillo de Botero, a través del número telefónico 315-547-92-80 y quien entre otras cosas, afirmó que la señora Clara Luz Jaramillo de Botero tiene como correo electrónico de contacto [oficinacljb@gmail.com](mailto:oficinacljb@gmail.com)

En dicho "informe de gestión" también se informó sobre el envío de la documentación, con fines de notificación personal, al correo electrónico [oficinacljb@gmail.com](mailto:oficinacljb@gmail.com) y se allegó, simultáneamente, la prueba de entrega sumintrada por el servidor o acuse de recibo.

El 3 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demadada aportó al Despacho un poder otorgado por esta, en el cual además de poner de presente el conocimiento que tenían sus representados de la existencia del proceso, **omite el correo electrónico de sus mandantes**, con lo cual el Despacho los tiene notificados por conducta concluyente en un acto que, en mi criterio, correspondió a un error inducido por la escasa o ninguna información sobre los datos de contacto de la parte demandada, con lo cual no había certeza de que la información suministrada por el suscrito en la que daba cuenta de las gestiones de notificación hubiesen surtido el efecto perseguido.

En el escrito de contestación de la demanda, el poderado de la parte demandante **nuevamente** omite información relevante relacionada con la dirección electrónica en que sus representados reciben notificaciones y se limita a señalar como tales las que se aportaron con la demanda (en la que se incluye la controvertida dirección electrónica inicialmente suministrada) y nota el correo electrónico del apoderado, sin mencionar nada en relación con el correo electrónico [oficinacljb@gmail.com](mailto:oficinacljb@gmail.com)

Posteriormente, a través del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 el juzgado requiere el apoderado de la parte demandada para que porte el poder en las condiciones exigidas por el artículo 5º del decrto 806 de 2020 que debe incluir, entre otros elementos, **el correo electrónico de los otorgantes o la prueba de que dicho apoderamiento se otorgó por ese medio**, para relevar al mandatario de tener que demostrar como obtuvo el correo electrónico de la parte que representa a efectos de que haya certeza de su correspondencia para futuras notificaciones.

Ahora sí y por requerimiento del juzgado, el apoderado de la parte demandada dijo subsanar la demanda y para ello, aportó un poder otorgado por la totalidad de los demandados a través del correo electrónico [oficinacljb@gmail.com](mailto:oficinacljb@gmail.com), con lo cual queda en evidencia solo hasta ahora, que efectivamente dicho buzón electrónico corresponde a los demandados y por consiguiente, su conocimiento del proceso no fue accidental y que las gestiones de notificación que realizó el apoderado de la parte demandante con la remisión del auto admisorio de la demanda y sus anexos, sí surtieron efectos procesales desde el mes de marzo de 2021.

Lo anterior lleva a concluir que contrario a lo afirmado por el Despacho, en lo que al parecer fue un error inducido por la información omitida por la parte demandada, la notificación del auto admisorio de la demanda se dio por correo electrónico

remitado el 15 de marzo de 2021 dirigido a [oficinacljb@gmail.com](mailto:oficinacljb@gmail.com) y por consiguiente, la notificación se debe entender surtida el 18 de marzo y el término para contestar la demanda transcurrió entre el 19 de marzo y el 1º de abril de 2021.

No de otra manera se podría entender si se ponen de manifiesto en este asunto, aspectos tan importantes como la lealtad procesal y el equilibrio de las partes para evitar que a través de la omisión de información o la manipulación de la misma, una de las partes tenga ventaja sobre los términos de que dispone para realizar los actos procesales correspondientes a su defensa.

No me cabe duda alguna de que la admisión de la contestación de la demanda no ha considerado los hechos que sustentan este recurso, pues como lo manifesté en líneas atrás, para cuando se tuvo a los demandados como notificados por conducta concluyente, no se tenía la información respecto del correo electrónico dispuesto por ellos para sus notificaciones, excepto en información suministrada por el suscrito y que hasta ese momento no podía ser corroborada al haber sido suministrada por una persona ajena al proceso, lo cual entonces llevó a considerar erróneamente que la notificación por correo electrónico no había surtido efectos.

Por lo anterior, señor juez, le solicito muy respetuosamente que en atención de las normas procesales enunciadas en este escrito y los hechos planteados, los cuales pueden ser corroborados en el expediente, especialmente en el correo electrónico enviado por el suscrito al Despacho el 17 de marzo de 2021 y la subsanación de la demanda, se revoque la decisión recurrida y en su lugar se declare extemporánea la contestación de la demanda por haber corrido el término correspondiente entre el 19 de marzo y el 1 de abril de 2021.

Atentamente,

**PEDRO WILMAR MORENO VALENCIA**

Apoderado parte demandante